



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

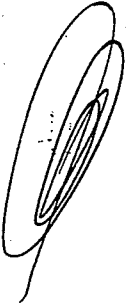
**REGISTRO N° 2209-2013-SIP-UCAYALI**

Lima, ocho de junio de dos mil dieciséis.-

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la doctora Ada Roxani Roldán Chorrillos contra la resolución número tres de fecha siete de julio de dos mil catorce, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró no haber mérito para iniciar procedimiento disciplinario respecto de la queja presentada por la recurrente contra el doctor Francisco de Paula Aristides Boza Olivari, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y seis. Oído el informe oral.

### **CONSIDERANDO:**



**PRIMERO.** Que la doctora Ada Roxani Roldán Chorrillos denunció presunta hostilización por parte de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a cargo del doctor Francisco de Paula Aristides Boza Olivari, a su labor jurisdiccional; aduciendo una supuesta obstaculización de su labor como jueza, en tanto la quejosa considera que no se le otorgaron las condiciones y garantías para el desarrollo de su trabajo, a fin de acabar con la alta carga procesal que soportaba su judicatura.

**SEGUNDO.** Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial expidió la resolución impugnada, resolución número tres del siete de julio de dos mil catorce, declarando que no hay mérito para iniciar procedimiento disciplinario respecto de la queja presentada por la recurrente contra el doctor Francisco de Paula Aristides Boza Olivari, bajo el sustento que las presuntas actuaciones o acciones irregulares denunciadas por la quejosa Ada Roxani Roldán Chorrillos han sido en su totalidad desvirtuadas por los informantes, explicándose las razones por las cuales las acciones denunciadas como irregulares o atentatorias a la labor jurisdiccional de la recurrente y a la propia seguridad de los expedientes a su cargo, no tienen sustento, razón por la cual no se ha configurado inconducta funcional pasible de ser investigada por el Órgano de Control de la Magistratura. Más aun, la resolución impugnada señala que a la jueza recurrente se le viene brindando las herramientas necesarias para que cumpla a cabalidad con sus funciones, quedando bajo su potestad el uso de los mecanismos idóneos, a nivel organizacional, de reparto y distribución del trabajo para cumplir con sus objetivos.

**TERCERO.** Que, de fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y seis, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución contralora antes descrita, a fin que



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, REGISTRO N° 2209-2013-SIP-UCAYALI

se declare nula dicha resolución y se disponga iniciar la investigación correspondiente, precisando como agravio una supuesta contravención del debido proceso; así como, de la motivación de las resoluciones y de la verdad material, señalando como fundamentos:

- a) La resolución impugnada le causa agravio por encontrarse en una situación de indefensión, debido a la actuación arbitraria e incomprensible del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por haber sido sometida forzosamente a casi doscientos procedimientos disciplinarios por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicho Distrito Judicial, doctora Jenny Vargas Alvarez, lo que obstaculiza su trabajo y labor como jueza, quien excusándose en sus políticas institucionales, desde el año dos mil trece, ha promovido que se vaya su personal y en reemplazo ha asignado personal que desconoce las labores jurisdiccionales.
- b) La Presidencia de la Corte Superior con su actitud, ha generado sobrecarga procesal en perjuicio de la recurrente; así como, ha permitido que el Secretario Judicial Percy Vargas Torres continúe laborando en el juzgado, a pesar de no cumplir con sus funciones. Todo ello ha fomentado y promovido que se acumule su labor jurisdiccional, así como ha promovido que se tramite y generen quejas en su contra, sobrecargándola de procedimientos disciplinarios que han perjudicado su salud.
- c) Lo resuelto por el Órgano de Control se sustenta en los dichos del doctor Francisco de Paula Arístides Boza Olivari, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, los mismos que no se ajustan a la realidad; y,
- d) Como parte de los actos de hostilización, la recurrente señala que la Presidencia de Corte Superior ha permitido la inseguridad del juzgado a su cargo, al permitir que se labore en condiciones insalubres, manifestando que un solo inodoro es compartido por quince personas, lo que no sucede en otras judicaturas; aunado al hecho que no cuenta con personal de limpieza suficiente y algunos días no tienen agua.

**CUARTO.** Que toda investigación disciplinaria se encuentra condicionada a la comprobación de la existencia de un hecho que esté fijado en la ley como irregularidad funcional, pasible de sanción disciplinaria; así como, que dicha conducta funcional sea imputable a un juez o a un auxiliar jurisdiccional, que haya actuado en forma cuestionable.

Dicha comprobación se realiza analizando los cargos concretos denunciados por el quejoso, lo que provoca la intervención del Órgano de Control de la Magistratura, quien debe contrastar la prueba que necesariamente debe acompañarse, o debe darse la precisión de aquellas que, por su naturaleza, debe ser recabadas por la instancia contralora, destinadas a acreditar su imputación. El resultado de tal comprobación preliminar generará un pronunciamiento contralor que puede derivar en la procedencia o improcedencia del inicio de un procedimiento disciplinario, según concurran o no los



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, REGISTRO N° 2209-2013-SIP-UCAYALI

requisitos previstos en el artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

**QUINTO.** Que evaluando los agravios expuestos por la recurrente, respecto a los supuestos actos de hostilización denunciados, se advierte que básicamente cuestiona el proceder del doctor Boza Olivari, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, respecto a la asignación y rotación de personal jurisdiccional en el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo a su cargo, quien señala haber sido sometida, forzosamente, a casi doscientos procedimientos disciplinarios.

Así, conforme se aprecia de los documentos que obran en autos, aportados por ambas partes, objetivamente se verifica que el personal del mencionado juzgado fue objeto de cambios en el periodo que la recurrente estuvo a cargo de dicho órgano jurisdiccional. Sin embargo, dichos cambios de personal fueron dispuestos por la Presidencia de Corte Superior por razones debidamente sustentadas en situaciones como promociones, rotaciones, ascensos por haber ganado concursos en otras plazas; así como, por haber sido puestos a disposición por la propia jueza recurrente; lo que también ha sido detallado en la resolución impugnada.

**SEXTO.** Que, por lo tanto, la supuesta arbitrariedad en la rotación del personal asignado a la judicatura a cargo de la recurrente, por parte del Presidente de Corte Superior quejado, no sería tal, en razón que tales decisiones administrativas, si producían alguna afectación a los derechos laborales de los trabajadores, debían ser denunciados por los propios afectados; lo que no se verifica en autos.

De otro lado, los actos de administración emitidos por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali cumplen con las formalidades y requisitos legales, aunado al hecho que tal facultad se encuentra bajo su competencia, por tratarse de la máxima autoridad administrativa en dicha sede judicial, encargada de dirigir la política interna del Distrito Judicial, y en virtud de ello, se encontraba facultada para designar y rotar al personal jurisdiccional. Todo ello, conforme a lo previsto en los numerales tres y nueve del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En esta misma línea de evaluación, corresponde precisar que los actos de administración emitidos por la Presidencia de Corte Superior, regulan la administración, organización o funcionamiento, reteniendo sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la administración pública, y agotándose dentro ese ámbito; por lo que, su eficacia es limitada, creando relaciones interorgánicas que no son impugnables.

**SÉTIMO.** Que, en cuanto al extremo vinculado a la supuesta situación de inseguridad y de discriminación, aduciendo situaciones y condiciones de incomodidad e



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, REGISTRO N° 2209-2013-SIP-UCAAYALI

insalubridad, cabe precisar que dicha circunstancia está vinculada a una situación de convivencia laboral y de coordinación para el uso adecuado de los servicios higiénicos y no de inseguridad; y, que, en todo caso, la reparación de algún desperfecto de los servicios higiénicos estará a cargo de las áreas administrativas correspondientes, y no de la Presidencia de Corte Superior.

*OCTAVO.* Que, asimismo, la recurrente menciona que la doctora Liz Ivone Torres Díaz, Jueza Supernumeraria de Emergencia, manipuló las puertas del juzgado a su cargo, e ingresó sin ninguna garantía del caso para la seguridad de los expedientes. Sin embargo, a tenor de la Resolución Administrativa número cero cincuenta y tres guión dos mil trece guión P guión CSJUC diagonal PJ, se advierte que la mencionada jueza fue designada como encargada en adición a sus funciones, por el periodo de vacacional de la recurrente, estando debidamente facultada para atender y resolver procesos constitucionales y medidas cautelares, cuya tramitación no podían paralizarse, bajo responsabilidad. No obstante, que la recurrente había dejado con llave las puertas del juzgado, se tuvo que proceder al descerraje de la puerta, conforme se detalla en los Informes números cero cero dos, cero tres y cero cero cuatro guión dos mil trece guión LITD guión Primer JECP guión CSJU diagonal PJ, todos de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, de fojas ciento veinticinco, ciento veintiocho y ciento treinta.

En consecuencia, la pretensión de la recurrente de considerar dicha circunstancia como acto de hostilización por parte de la Presidencia de Corte Superior, resulta forzada, siendo que por el contrario, existía un acto de obstaculización a la administración de justicia por parte de la recurrente; correspondiendo refrendar lo fundamentado por el Órgano de Control sobre el particular.

*NOVENO.* Que, en tal sentido, de los actuados se puede colegir la existencia de una postura desafiante de la jueza recurrente, frente a las disposiciones de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en tanto, se verifica que no asistía a las reuniones convocadas por dicha presidencia; disponía la inamovilidad del personal de su juzgado; cerraba con llave la puerta del juzgado en su periodo vacacional; cuestiona las funciones de control del responsable contralor; y, pretende condicionar su permanencia en el cargo, en caso no se atiende su pedido de traslado a la ciudad de Lima.

Por lo tanto, más allá de las limitaciones o incomodidades logísticas laborales a que haya sido sometida la recurrente, no resulta suficiente motivo para adoptar las posturas confrontacionales descritas, lo que desmerece su cargo; más aun, cuando el Presidente de Corte Superior y el Órgano de Control de la Magistratura han cumplido y actuado dentro de sus atribuciones.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, REGISTRO N° 2209-2013-SIP-UCAYALI

Finalmente, en cuanto a la posibilidad del traslado de la recurrente a la ciudad de Lima, se debe precisar que si bien es un derecho de todo juez, que se encuentra reconocido en el numeral tres de artículo ciento dos, de la Ley de la Carrera Judicial, para su efectividad debe ser solicitado por el juez, a expensas del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

*DÉCIMO.* Que así expuestos los hechos, se infiere que la recurrente persigue el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el doctor Francisco de Paula Arístides Boza Olivari, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por haber sido sometida a diversos procedimientos disciplinarios, por la carga procesal que soporta su judicatura, originada por una supuesta arbitraria rotación y asignación de personal. Sin embargo, en el contexto de los hechos descritos, no se aprecia vulneración a un derecho constitucional que dé lugar a la apertura de procedimiento disciplinario; por el contrario, se advierte que las alegaciones de la jueza recurrente son subjetivas y confrontacionales, mas cuando no precisa cuál sería la inconducta funcional que se atribuía al mencionado Presidente de Corte Superior, indicando la tipificación legal de dicha falta.

*DÉCIMO PRIMERO.* Que, en consecuencia, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al declarar no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Boza Olivari, por los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, se ha ceñido estrictamente a las disposiciones previstas tanto en el artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial como en el numeral tres del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por lo que, resultó factible el rechazo liminar de la queja formulada por la recurrente; lo cual debe ser confirmado, al haberse advertido que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 504-2016 de la vigésima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el informe de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cincuenta y uno, y la sustentación oral del señor Consejero Alvarez Díaz. Por unanimidad,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, REGISTRO N° 2209-2013-SIP-UCAAYALI

## SE RESUELVE:

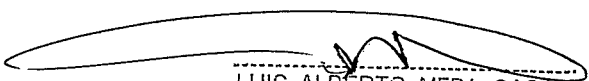
**CONFIRMAR** la resolución número tres de fecha siete de julio de dos mil catorce, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró no haber mérito para iniciar procedimiento disciplinario respecto de la queja presentada por la doctora Ada Roxani Roldán Chorrillos contra el doctor Francisco de Paula Aristides Boza Olivari, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

S.



  
**VÍCTOR TICONA POSTIGO**  
Presidente

  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General